



FUNDACIÓN
OSO PARDO



Alegaciones PRUG Parque Nacional Picos de Europa

D. GERARDO BÁGUENA SANCHEZ con DNI 17.725.279-F, actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL QUEBRANTAHUESOS** con CIF G50653179, con domicilio social en Centro Las Montañas del Quebrantahuesos, Benia de Onís, Asturias, ante este órgano y en la forma más ajustada a derecho

EXPONGO:

Que con fecha de 1 de marzo de 2019 se han publicado:

- En el Boletín Oficial del Principado de Asturias, Resolución del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de 6 de febrero de 2019, el procedimiento para la elaboración y aprobación de la propuesta de Decreto por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa.
- En el Boletín Oficial de Cantabria, Resolución de 19 de febrero de 2019, del Director General del Medio Natural, por la que se somete al trámite de información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- En el Boletín Oficial de Castilla y León, Resolución de 20 de febrero de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se somete al trámite de información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

La Fundación Oso Pardo, la Fundación Naturaleza y Hombre y la Fundación Quebrantahuesos, dentro del plazo establecido y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 14.2 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de las respectivas sedes electrónicas habilitadas por cada Comunidad Autónoma, frente a la información pública del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa, con la finalidad de que las mismas sean tenidas en consideración en la redacción del documento finalmente aprobado, remiten las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERA.- Respecto a la zonificación para el oso pardo

La Zonificación y la Regulación de Usos y Actividades en cada una de las diferentes zonas son las principales herramientas de gestión para garantizar la conservación de los valores naturales del Parque Nacional de Picos de Europa (en adelante PNPE) y la compatibilización con las actividades humanas. En ese sentido, el Plan Rector de Uso y Gestión (en adelante PRUG) presenta deficiencias que deben corregirse en lo relativo a la delimitación de las zonas y la regulación de usos y actividades en cada zona.

En lo que respecta a la delimitación de la zonificación que afecta al oso pardo, se debe ampliar la Zona de Uso Restringido en el extremo meridional de Valdeón para mejorar la tranquilidad de las áreas supraforestales favorables para el oso pardo. Para ello, se debe incluir en la Zona de Uso Restringido el área supraforestal de matorral, canchales y roquedo que se extiende por la vertiente meridional del PNPE desde el Pico de Frañana (municipio de Valdeón) hacia el este hasta el puerto de Pandetrave y, continuando hacia el este, hasta el límite entre León y Cantabria, hasta unirlo con la zona de uso restringido de Camaleño. El objeto es crear en la zona supraforestal del sur del municipio de Valdeón una franja de uso restringido similar a la de Sajambre y Camaleño.

SEGUNDA.- Respecto a la zonificación para el Quebrantahuesos

A) En el **Pico La Llucia** (Cangas de Onís, Asturias), en el marco del proyecto de reintroducción del quebrantahuesos en el PNPE se ha instalado una plataforma de pre-liberación de ejemplares, donde los jóvenes quebrantahuesos cedidos por el Gobierno de Aragón, y llegados del centro de cría concertado entre Gobierno de Aragón y la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos, pasan el último periodo del etograma de cría previo a su liberación al medio para formar parte del stock silvestre de la especie.

Esta área de suelta requiere una serie de condicionantes que permitan que los ejemplares en este periodo puedan adquirir las capacidades necesarias para desarrollar su vida en libertad: Mientras los ejemplares se hallan en los jaulones, se hace necesario el total aislamiento humano ya que, por fenómenos de impronta, el contacto con personas y las interacciones por molestias pueden causar un estrés y un condicionamiento negativo que haga que su desarrollo se vea mermado de manera significativa. Una vez los ejemplares son liberados e inician sus primeros vuelos, destaca por su especial vulnerabilidad el periodo de dependencia parental de la especie establecida en unos 60 días, destacando los primeros 30 días como de especial susceptibilidad y riesgo para la supervivencia de las aves ya que, en este periodo, su capacidad natural para encontrar alimento es baja y su capacidad para el vuelo y por tanto para la huida del peligro está limitada. Por ello, la supervivencia de las aves liberadas en ese periodo queda subordinada a los siguientes aspectos:

- Ausencia de molestias directas que provoquen interacciones agonísticas o vuelos azarosos de forma reiterada.

- Accesibilidad del equipo de investigadores y cuidadores con garantías de paso a los individuos, seguridad en el terreno y rapidez de las intervenciones.

Los artículos en los que se desarrolla y que deberían modificarse para adaptarse a lo expuesto en la presente alegación son el 24.1, 38.1 y anexo XV del PRUG, 3.1.- Medidas generales para la conservación de especies de fauna de interés comunitario.

La Estrategia **Española para el Quebrantahuesos** distingue como Áreas Críticas a aquellas áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie, e incluyen:

- Zonas de Nidificación. Incluye todos los puntos de nidificación conocidos.

- Zonas de Alimentación. Estas áreas se refieren a las Áreas de Alimentación Suplementaria o comederos, tanto para parejas nidificantes como para jóvenes en dispersión.

Por ello, se solicita calificar el Pico La Lluvia como Zona Restringida Temporal durante el periodo anual de presencia de los ejemplares (1 de mayo a 30 de septiembre). Se propone la prohibición de acceso, salvo con fines científicos o de gestión y, en caso necesario, de salvamento, policía y vigilancia ambiental. Esta calificación se mantendrá durante los años en los que las tareas de liberación de ejemplares en el marco del proyecto de reintroducción del quebrantahuesos permanezcan en activo.



*Descripción cartográfica propuesta a incluir en el PRUG. Superficie (hectáreas): 32,72 ha
Municipio: Cangas de Onís*

B) El Punto de Alimentación Suplementaria del Mirador de la Reina constituye una fuente de recursos predecible para quebrantahuesos y otras especies necrófagas como buitre leonado, córvidos, alimoche o águila real. El punto es gestionado desde 2015 por la FCQ, quien realiza un aporte semanal de unos 200 kilos de restos C3 procedentes del matadero de Mieres, contando para ello con todas las autorizaciones preceptivas de las autoridades ambiental y sanitaria del Principado de Asturias. La existencia de una pista de acceso al Punto de Alimentación Sulpementaria permite una fácil aproximación por parte de visitantes, y especialmente fotógrafos, que puede provocar molestias a los animales que se acercan a alimentarse. Por ello, se solicita la inclusión de un condicionante d) en el apartado 4 del Artículo 6.1:

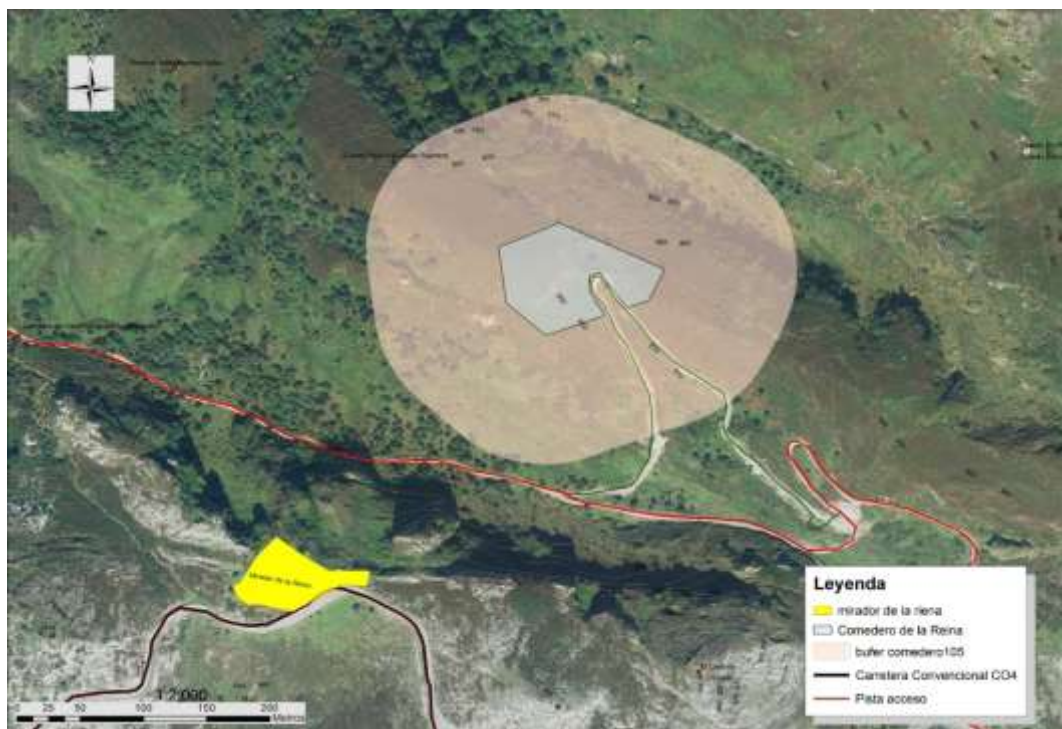
“4.- La actividad de observación, fotografía y filmación de fauna con carácter amateur se considerará compatible con los objetivos de conservación del parque en las siguientes condiciones:

a) La instalación de observatorios, refugios, hides, parapetos u otros elementos de camuflaje, así como de cámaras de fototrampeo, estará sometida a autorización, debiendo permanecer instalados durante un periodo no superior a 24 horas.

b) No se permitirá el empleo de cebos, comederos, señuelos, reclamos u otra clase de atrayentes para la fauna.

c) No está permitida la fotografía o filmación en el entorno de lugares de cría de especies incluidas en los catálogos de especies amenazadas durante los periodos de reproducción y cría.”

d) No se permitirá la fotografía o filmación en el entorno (búfer de 105m alrededor del perímetro, área de 7.85 hectáreas alrededor del centroide del comedero) de los puntos de alimentación suplementaria de aves necrófagas habilitados con el fin de no producir molestias en el comportamiento natural de alimentación.



(mapa adjunto al apartado d) propuesto para el artículo 6.1)

TERCERA.- Regulación de Usos y Actividades en las Zonas de Uso Restringido

El Artículo 25.2. establece que en las Zonas de Uso Restringido, el acceso público se permite por senderos, veredas y trochas con las salvedades recogidas en el título IV y que se admite también, con las restricciones que puedan resultar necesarias por motivos de conservación, el acceso por las rutas normales de acceso a las cumbres y vías de escalada y el derivado de la actividad cinegética mientras permanezca vigente el régimen transitorio, además del inherente a los usos y aprovechamientos tradicionales permitidos y el originado por motivos de gestión, salvamento, policía y vigilancia ambiental.

Para asegurar el grado de protección necesario en las Zonas de Uso Restringido, el PRUG debe definir y delimitar específicamente las pistas, caminos y senderos por los que se autoriza el acceso público y paso de personas, quedando expresamente prohibido en el resto, excepto para usos y aprovechamientos tradicionales permitidos y acciones de gestión del PNPE. En las pistas, caminos y senderos autorizados para el tránsito peatonal pueden establecerse condicionantes de temporalidad o restricciones puntuales en función de requisitos de conservación. En correspondencia con la propuesta de que este PRUG establezca la eliminación definitiva de la actividad cinegética en el PNPE, también debe quedar excluido el acceso motorizado para actividad cinegética en las pistas y caminos en el interior de las Zonas de Uso Restringido.

En la recientemente revisada Estrategia para la conservación del oso pardo *Ursus arctos* en la Cordillera Cantábrica, aprobada por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad el 24 de enero de 2019, se definen como Áreas Críticas para el oso los enclaves con presencia de oseras de hibernación y/o con presencia reiterada de osas con oseznos en sus primeras semanas de vida exterior a la osera, así como los lugares de refugio con agrupamientos de encames utilizados por el oso en diferentes estaciones, y se establece que las Áreas Críticas serán delimitadas en los planes de recuperación autonómicos. En el Apartado 8.4.2.1. se señala la necesidad de *“Regular las actividades de ocio y deportivas en los espacios con presencia de osos, con el objeto de evitar molestias a los osos que puedan derivar en el abandono o la infrautilización de hábitats y de minimizar los riesgos de encuentros entre personas y osos”*, recomendando *“prestar especial atención a las Áreas Críticas”*.

Por ese motivo, en el caso concreto del oso pardo, y para garantizar la protección de los enclaves con presencia de oseras de hibernación, el PRUG debe contemplar que se debe revisar la definición y delimitación de las áreas críticas para el oso pardo en el interior del PNPE, considerando como tales todos los enclaves concretos y bien definidos con presencia de oseras de hibernación y/o agrupamientos de encames, y debe quedar prohibido el uso público en el interior de estas zonas. La revisión debe hacerse considerando los criterios establecidos en la revisión de la Estrategia para la Conservación del Oso Pardo Cantábrico, en fase final de aprobación, y una vez revisada la delimitación de áreas críticas, debe incorporarse a las Zonas de Uso Restringido cualquier área crítica que pueda quedar excluida en la actual zonificación y debe establecerse el mecanismo para asegurar la eliminación de usos públicos en estas zonas.

Por otra parte, algunas actividades de uso público requieren una mayor concreción ya que su regulación en el PRUG parece insuficiente. Por ejemplo, el Artículo 46.1 relativo al esquí de montaña y travesía permite con carácter genérico esta práctica incluso en zonas de uso restringido: *“El esquí de montaña y travesía podrán practicarse en todo el ámbito del Parque Nacional, salvo en las láminas de agua de lagos, lagunas y ríos cubiertas por hielo y nieve.”* En lugares sensibles y en periodo de nevadas, esta actividad puede generar molestias a la fauna, y en particular al oso pardo si se transita o accede a lugares sensibles en el entorno de oseras de hibernación u otras zonas sensibles, por lo que es necesario que esta actividad quede también excluida de las áreas críticas del oso y se limite exclusivamente a las pistas, caminos o senderos autorizados para tránsito de personas en el interior de las Zonas de Uso Restringido. El párrafo cuarto del citado artículo prevé que *“La Administración gestora podrá restringir la práctica de deportes de invierno en todo el Parque Nacional o en determinadas zonas por motivos de conservación o gestión.”* Esta limitación no es suficiente, pues para zonas sensibles la prohibición de acceso debería ser taxativa y estar expresamente contemplada por el PRUG.

CUARTA.- Cohabitación y prevención de conflictos entre ganadería y fauna silvestre. Gobernanza

El PNPE debe ser un espacio ejemplar en la aplicación de políticas de cohabitación entre las especies de fauna silvestre y las actividades humanas, y particularmente la ganadería extensiva tradicional. Es necesaria una intervención proactiva del PNPE favoreciendo la aplicación de medidas de prevención y estableciendo marcos de trabajo con el sector ganadero para su promoción y diseminación. Esta necesidad es especialmente acuciante en el PNPE, que constituye el único Parque Nacional de España que alberga dos especies de grandes carnívoros (oso pardo y lobo), además de otras especies potencialmente generadoras de conflictos con la ganadería (águila real, zorro, etc.).

Así, por ejemplo, se solicita que el Artículo 15, que establece los criterios en relación con los usos y actividades tradicionales, incluya un apartado específico que establezca la necesidad de fomentar desde el PNPE la cohabitación de la ganadería extensiva con los grandes carnívoros. Artículo 15. Criterios en relación con los usos y actividades tradicionales. Apartado nuevo solicitado: Se fomentará la cohabitación entre actividades ganaderas y carnívoros silvestres, y especialmente la prevención de los conflictos, apoyando y promoviendo las medidas de prevención a los ataques al ganado, estableciendo programas de evaluación de su eficacia y participando con el sector ganadero en actividades de mejora, difusión y aplicación de medidas de prevención.

En el Artículo 79. Subprograma de control de poblaciones de fauna silvestre, se menciona en el punto 2.b, que el citado subprograma ha de incluir el “establecimiento de manera prioritaria de las medidas que sean necesarias dirigidas a la prevención y a la compensación adecuada y ágil de los daños producidos por la fauna silvestre en la ganadería y en las producciones agrarias del Parque Nacional”. Al margen de que parece poco adecuado abordar las actuaciones de prevención únicamente en un subprograma dedicado al control de poblaciones, el PRUG debe recoger con más detalle la necesidad de apoyar las medidas preventivas y la

compensación de los daños. Una referencia a esto debería incluirse también en el Artículo 93, que define los contenidos del Subprograma de apoyo a la comunidad residente.

En lo que respecta a la apicultura, el Artículo 65.2 se establece que “*Se podrán proteger los asentamientos apícolas mediante vallados o sistemas de protección previa autorización de la Administración gestora*”. La prevención de los posibles conflictos que pueden generar los grandes carnívoros, y en particular los daños a la apicultura por el oso pardo, constituye una herramienta fundamental para garantizar la conservación de esta especie amenazada y lograr una buena cohabitación con las actividades humanas. Por una parte, es necesario que el PRUG incluya medidas claras para fomentar y apoyar a los apicultores en la prevención de daños y en la protección de colmenares con cerramientos electrificados, que no aparecen en la redacción actual.

La necesidad de cohabitación entre actividades humanas y valores naturales en el PNPE está muy relacionada con la necesidad de impulsar la **gobernanza ambiental**, que no se menciona como tal en el PRUG y debería incluirse dentro del concepto del buen funcionamiento del PNPE, considerando la necesidad de fomentar y aceptar la participación pública y la implicación de los actores sociales del territorio y los habitantes del mismo en los procesos de gestión y conservación, facilitando los cauces adecuados para ello. El artículo 92, que define los contenidos del Subprograma de participación ciudadana y voluntariado, incluye algunos aspectos relacionados con la capacitación de actores claves, la comunicación con los ciudadanos o el voluntariado ambiental, pero debería incluir además un apartado específico al fomento de la gobernanza y la implicación de actores claves en aspectos fundamentales de la gestión del PNPE (sector ganadero en las políticas de prevención de conflictos, sector turístico en las propuestas de uso público, sector conservacionista en las propuestas de conservación de valores naturales, etc.).

QUINTA.- Actividad cinegética

Respecto a la prohibición de la caza deportiva, el artículo 38 del Plan Rector de Uso y Gestión (en adelante PRUG) contempla la incompatibilidad de los siguientes usos y actividades:

«(...) 6. *La caza y la pesca con la excepción derivada de las condiciones de temporalidad señaladas en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales y respecto de las modalidades aún no indemnizadas antes de la finalización del plazo de la citada disposición.*

(...) 11. *Sin perjuicio de la regulación sectorial, la entrada o presencia de animales de compañía o mascotas sueltos, salvo en la Zona de Asentamientos Tradicionales, con la excepción de perros de unidades caninas de salvamento, los especializados en detección de venenos u otra materia de protección civil, los utilizados en tareas de gestión y los perros en labores de vigilancia del ganado o los de caza durante la ejecución de actividades cinegéticas autorizadas mientras se encuentre vigente el régimen transitorio recogido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3*

de diciembre, de Parques Nacionales y respecto de las modalidades aún no indemnizadas antes de la finalización del plazo de la citada disposición.»

Se entiende que la redacción de este artículo resulta confusa, debiendo especificarse con claridad la imposibilidad de autorizar actividades cinegéticas una vez finalizada la prórroga contemplada por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales a pesar de la inexistencia de acuerdo indemnizatorio. Por su parte, en el capítulo 3. Relativo al régimen de supresión de usos, instalaciones y actividades incompatibles y de indemnizaciones, dentro del artículo 105 (régimen general) se prevé que:

«1. Sin perjuicio de lo contenido en la Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración del Parque Nacional de los Picos de Europa, las limitaciones que en aplicación de este PRUG pudieran establecerse sobre derechos e intereses patrimoniales legítimos o actividades que vinieran realizándose con anterioridad a su entrada en vigor y resultaran incompatibles con su contenido, así como cualquier limitación en el ejercicio de los mencionados derechos que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, será objeto de indemnización a sus titulares, conforme a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En los casos en que dicha supresión no fuese posible por razones de utilidad pública prevalente, adoptarán en el mismo plazo las medidas precisas para la corrección de los impactos ambientales que se pudieran estar produciendo.»

Esta remisión a razones de utilidad pública prevalentes se trataría de un concepto jurídico indeterminado que en modo alguno podría amparar una nueva prórroga para la caza. La referida disposición adicional séptima de la Ley de Parques Nacionales es clara y prevé que:

«1. Las administraciones públicas adoptarán, en un plazo máximo de seis años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las medidas precisas para adecuar la situación de los parques nacionales ya declarados a la entrada en vigor de esta Ley a las determinaciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la misma, con la excepción de lo relativo a las superficies mínimas establecidas en el artículo 6.1.c). En los casos en que la adecuación afecte a derechos de terceros, las administraciones públicas promoverán la celebración de acuerdos voluntarios o, en su defecto, aplicarán los procedimientos de expropiación forzosa o rescate de los correspondientes derechos.

Los acuerdos voluntarios que se celebren deberán hacerse sobre la base de criterios técnicos que elaborarán las administraciones públicas gestoras de cada parque nacional, con la participación de los propietarios.

Los planes rectores de uso y gestión de los parques incorporarán, en todo caso, el contenido de los acuerdos voluntarios.»

La Ley de Parques Nacionales de 2007 prohibía ya los aprovechamientos cinegéticos otorgando una moratoria de diez años tras la cual entrarían en vigor las restricciones a cambio de indemnizar a los propietarios de los terrenos. Con la modificación en 2014 de la Ley de Parques Nacionales, se amplió esta moratoria —que caducaba en 2017— hasta finales de 2020. Se considera que ha existido un periodo suficiente de transitoriedad para garantizar el cambio de modelo sin afectar a los derechos de los correspondientes titulares, que además deben ser adecuadamente indemnizados, sin que, como se ha expuesto, la ausencia de acuerdo pueda amparar nuevas prórrogas.

En cualquier caso, dado el amplio plazo que establecía la Ley de Parques Nacionales para adoptar acuerdos compensatorios con los titulares de aprovechamientos cinegéticos y el inminente vencimiento de dicha prórroga a finales del año 2020, se entiende oportuno que el PRUG contemple ya esta realidad, la prohibición de la caza deportiva, como un hecho cierto y consumado, no como una mera hipótesis sujeta a circunstancias sin determinar. No existen razones técnicas o de otra índole que justifiquen agotar el plazo máximo de seis años otorgado para una negociación que no consta siquiera se haya iniciado con los municipios afectados, tratándose de formalizar un mero trámite a expensas de la voluntad de la Administración competente. Se entiende que la planificación del uso y gestión de este Parque Nacional debe partir de la consideración a todos los efectos desde el momento de su aprobación y entrada en vigor de la efectiva prohibición de la actividad cinegética. Además, debe señalarse que existe un precedente en el Principado de Asturias, en el municipio de Amieva en 2010 se llegó a un acuerdo compensatorio de 2,4 millones de euros por suprimir la caza, sin que el PRUG contemple dicho antecedente, de obligatoria incorporación tal y como prevé la citada disposición transitoria.

Esta incompatibilidad de la actividad cinegética con la finalidad y objetivos de la figura del Parque Nacional, viene igualmente contemplada de forma expresa en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales (Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales), reforzando el argumento relativo a la necesaria consideración en el PRUG de dicha actividad a todos los efectos como efectivamente prohibida:

«Directrices y criterios

3. Directrices básicas para la planificación, conservación y coordinación

3.2.3 Directrices en relación con las explotaciones y con los aprovechamientos y usos tradicionales.

(...) d) Con carácter general, la caza y la pesca, como actividades recreativas o como aprovechamiento de animales silvestres son incompatibles con los objetivos y finalidades de un parque nacional por las repercusiones que tienen sobre los procesos naturales y por su impacto sobre el uso público.»

Se debe concluir que la excepcionalidad de la actividad cinegética exige una redacción del PRUG que no deje lugar a interpretaciones extensivas de la norma. No pueden imponerse condiciones suspensivas indefinidas que impidan que la prohibición de realizar esta actividad entre en vigor con la aprobación del PRUG.

SEXTA.- Controles de fauna

Respecto a los controles de fauna, el Artículo 69 establece algunas consideraciones generales y el Artículo 79 incluye unas líneas muy genéricas también sobre los contenidos del Subprograma de control fauna. Se entiende que deben diferenciarse la caza deportiva del control de fauna, necesario en este caso pero con ciertos matices.

Consideramos que el PNPE debe ser un escenario ejemplar en la convivencia entre especies de fauna y actividades humanas y especialmente en la aplicación de controles de fauna para la resolución de conflictos. Para ello, el PRUG debe especificar claramente que todos los controles de fauna deben realizarse siempre con criterios científicos y bajo el control y supervisión de un Comité Científico que debe constituirse expresamente, en línea con lo previsto en el ya citado Plan Director del Parque Nacional (3.2.3 *Directrices en relación con las explotaciones y con los aprovechamientos y usos tradicionales*):

« No obstante, por necesidades de control de poblaciones, y con carácter excepcional, se podrá autorizar, en condiciones basadas en datos científicos y estrictamente tuteladas por la Administración, y cuando no exista otra solución satisfactoria, el empleo de artes cinegéticas o piscícolas, siempre y cuando no se organicen ni publiciten como actividad deportiva o recreativa, sino como actuación de control de poblaciones, se hayan utilizado tradicionalmente y no produzcan efectos negativos en el medio ambiente.»

Además, el PRUG debe establecer que hay desarrollar un programa de investigación aplicada que evalúe adecuadamente los efectos de los controles que se realicen sobre el estado de conservación de las especies objeto de las actuaciones y sobre el grado de resolución de los conflictos que condicionaron el desarrollo de los controles. Este seguimiento científico es imprescindible para la aplicación de una buena gestión adaptativa, que el Artículo 11 del PRUG establece como uno de los Criterios Generales de gestión en el PNPE. Asimismo en relación con el artículo 79 que recoge el subprograma de control de población de fauna silvestre, estos controles se tendrán que hacer siempre en el marco del Convenio de Berna de conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, al que nuestro país está adscrito, y que deben quedar supeditados a que se adopten las medidas y sistemas de manejo ganadero convenientes, para compatibilizar los usos tradicionales con la conservación de la fauna, controles que no podrán realizarse en la modalidad de batidas, ni en las zonas de reserva o con presencia de especies vulnerables, como oso o urogallo.

SÉPTIMA.- Medidas específicas de gestión y conservación del oso pardo

Las medidas de gestión y conservación del oso pardo que se establecen en los anejos XV, XVI y XVII correspondientes a las Medidas de Gestión para las Zonas de Especial Conservación de Picos de Europa Asturias, Picos de Europa Castilla y León y Liébana son insuficientes, incompletas, genéricas e inespecíficas y carecen del suficiente detalle para garantizar la

conservación de la especie. Las medidas, la estructura y ordenación de las mismas son diferentes en cada uno de los documentos de medidas de gestión de cada ZEC, lo que resulta incongruente, ineficaz y desaconsejable para la conservación de la especie. Se solicita que la gestión y conservación de especies que se distribuyen de forma general por todo el ámbito del PNPE se base en medidas únicas, equivalentes y coordinadas en los anejos correspondientes a diferentes espacios de la Red Natura 2000.

El artículo 29.2 de La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad contempla que, si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente. Las medidas de conservación deben ser las mismas para todo el área de presencia de la especie en el PNPE, y no diferentes para cada CCAA, en correspondencia con los necesarios criterios de unidad de gestión y conservación que corresponde a un único Parque Nacional, sin que resulte de aplicación la salvedad prevista por el citado artículo de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en lo relativo a la pertenencia de distintos espacios a diferentes Administraciones públicas, pues sin perjuicio de la colaboración interadministrativa pertinente en virtud a las atribuciones competenciales propias de cada Administración autonómica, el uso y la gestión del Parque Nacional —único espacio— debe obedecer a un criterio homogéneo. Es precisamente en el marco del ejercicio de las competencias autonómicas donde las tres Administraciones deben consensuar una misma regulación de las medidas de gestión y conservación en este único espacio.

Aún a pesar del carácter normativo de los anexos al PRUG, se entiende que tanto estas medidas de conservación del oso pardo, como las del resto de especies, deben integrarse en el Régimen General de Zonificación y en las Normas de Uso y Gestión del propio PRUG y no verse limitadas a los anexos correspondientes a la Gestión de Otros Espacios Protegidos. Y deben ser medidas concretas y específicas, con detalle técnico suficiente para garantizar su eficacia y controlar su grado de cumplimiento. Los Tribunales europeos y españoles ya se han pronunciado sobre la exigencia de que las medidas de gestión de las especies sean lo suficientemente concretas como para que sirvan para lograr los objetivos de conservación.

OCTAVA.- . Medidas específicas de gestión y conservación de aves rapaces

Sin perjuicio de lo expuesto en la alegación previa en cuanto a la necesaria coordinación unificando en un único documento integrado las medidas de gestión del espacio, para conformar un todo coherente con los diferentes regímenes aplicables, en relación con las medidas de gestión a aplicar para la conservación de aves rapaces recogidas en los Anexos XV, XVI y XVII del PRUG, se sugieren modificaciones a aplicar en las tres Comunidades Autónomas:

ANEXO XV, MEDIDAS DE GESTIÓN A APLICAR EN LA ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN PICOS DE EUROPA (ES1200001) ASTURIAS

3.- MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES DE FAUNA DE INTERÉS COMUNITARIO.

3.11.- Medidas para la conservación de aves rapaces (*Neophron percnopterus*, *Falco peregrinus*, *Aquila chrysaetos*, *Circaetus gallicus*, *Gyps fulvus* y *Gypaetus barbatus*).

(...) 4. En el caso de detectarse un déficit continuado de los recursos tróficos necesarios para mantener las poblaciones aves carroñeras puede resultar conveniente llevar a cabo un programa de alimentación suplementaria mediante el aporte de cadáveres procedentes de ganadería.

Se solicita que se sustituya el texto del Punto 4 transcrito por:

«Facilitar medidas para potenciar la aplicación de la Resolución de 25 de mayo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se declaran zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en el Principado de Asturias y se establecen requisitos específicos para el uso de subproductos no destinados a consumo humano en estas zonas.»

ANEXO XVI, MEDIDAS DE GESTIÓN A APLICAR EN LA ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN PICOS DE EUROPA (ES0000003) CASTILLA Y LEÓN

Punto 6.- MEDIDAS DE GESTIÓN PARA EL ELEMENTO CLAVE HÁBITATS DE ROQUEDOS Y CANCHALES DE MONTAÑA Y ESPECIES ASOCIADAS,

6.2.- *Neophron percnopterus* (A077), *Falco peregrinus* (A103), *Gyps fulvus* (A078) y *Gypaetus barbatus* (A076).

Apartado b) Medidas para aumentar la disponibilidad de recursos tróficos para la fauna carroñera.

En el caso de detectarse un déficit continuado de los recursos tróficos necesarios para mantener las poblaciones aves carroñeras puede resultar conveniente llevar a cabo un programa de alimentación suplementaria mediante el aporte de cadáveres procedentes de ganadería.

Se solicita que se sustituya el texto del apartado b) transcrito por:

«Facilitar medidas para potenciar la aplicación del DECRETO 17/2013, de 16 de mayo, por el que se desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

ANEXO XVII, MEDIDAS DE GESTIÓN A APLICAR EN LA ZONA DE ESPECIAL CONSERVACIÓN LIÉBANA (ES1300001) CANTABRIA

No se hace mención ninguna al Elemento Clave Especies de aves. En este sentido, se recomienda la inclusión de un epígrafe en el que se señalen las medidas de gestión necesarias para el citado elemento clave, de manera similar a como se hace en las demás zonas de especial conservación del PNPE (Principado de Asturias y Castilla y León). Y se solicita que se incluya en el ANEXO XVII el siguiente apartado:

«-.Medidas para la conservación de aves rapaces (*Neophron percnopterus*, *Falco peregrinus*, *Aquila chrysaetos*, *Circaetus gallicus*, *Gyps fulvus* y *Gypaetus barbatus*).

1. *Constatar la correcta y efectiva aplicación de las medidas contempladas en los Planes de Manejo de Conservación y Recuperación de las especies citadas.*
2. *Medidas para el mantenimiento de la ganadería extensiva en zonas de montaña.*
3. *Medidas para evitar molestias o alteraciones en épocas sensibles y/o áreas vitales para estas especies. Se establecerán las limitaciones y condicionantes necesarios a los usos, aprovechamientos y actividades deportivas o de uso público a realizar en determinadas zonas y/o en fechas concretas para evitar afecciones sobre las poblaciones reproductoras de estas especies.*
4. *Medidas para potenciar la aplicación de la Orden MED/2/2017, de 20 de febrero, por la que se regula las zonas de protección autorizadas para la alimentación de la fauna silvestre necrófaga con cadáveres de animales pertenecientes a explotaciones ganaderas, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*
5. *Medidas para evitar o reducir la mortalidad de la fauna por colisión o electrocución con infraestructuras eléctricas. En las líneas eléctricas aún no corregidas, se adoptarán las medidas necesarias para minimizar sus efectos sobre la avifauna.*
6. *Medidas para evitar o reducir la mortalidad de especies de fauna por el uso de venenos en el medio natural.*
7. *Recuperación y conservación ex situ de poblaciones o especies amenazadas de fauna. Seguimiento del programa de reintroducción del Quebrantahuesos.»*

NOVENA.- Perros de trabajo.

Los perros pastores de guarda de ganado y de carea son elementos fundamentales para garantizar la prevención de conflictos y la cohabitación entre las actividades ganaderas y la conservación de los valores naturales del PNPE. En ocasiones, la presencia de perros pastores sueltos en el entorno de las zonas más concurridas del Parque Nacional, puede generar problemas tanto con caminantes y ciclistas como con perros de compañía o mascotas incluso si éstos van correctamente sujetos con los sistemas adecuados. Asimismo, en los últimos años, se han localizado en estos entornos, perros (especialmente mastines), claramente desnutridos y en pésimas condiciones físicas y sanitarias que podrían ser foco de problemas de diversa índole.

Artículos aplicables:

Artículo 15. Criterios en relación con los usos y actividades tradicionales.

4. Se colaborará con los organismos competentes en materia de sanidad animal, con el fin de evitar la propagación de enfermedades y epidemias desde la cabaña ganadera a la fauna silvestre y viceversa

Artículo 38. Protección de Flora y fauna

Se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:

11. Sin perjuicio de la regulación sectorial, la entrada o presencia de animales de compañía o mascotas sueltos, salvo en la Zona de Asentamientos Tradicionales, con la excepción de perros

de unidades caninas de salvamento, los especializados en detección de venenos u otra materia de protección civil, los utilizados en tareas de gestión y los perros en labores de vigilancia del ganado o los de caza durante la ejecución de actividades cinegéticas autorizadas mientras se encuentre vigente el régimen transitorio recogido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/2014, de 3 de Diciembre, de Parques Nacionales y respecto de las modalidades aún no indemnizadas antes de la finalización del plazo de la citada disposición.

En relación a lo anterior, se solicita que se incluya en el PRUG un artículo redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de la legislación sectorial vigente y en el marco de las actividades ganaderas tradicionales, se autoriza la presencia de perros pastores de trabajo sueltos en el interior del Parque Nacional, estando sujetos en todo caso a las siguientes restricciones:

a) Todos los perros de trabajo deberán estar debidamente identificados con el correspondiente chip así como con collar con la identificación del dueño en una chapa que permita un contacto rápido con la propiedad en caso de cualquier conflicto: ataques, localización de perros vagabundos o perdidos...etc.

b) En el caso de estar solos, los perros pastores o careas deberán siempre localizarse en el entorno cercano de los rebaños.

c) El dueño/a de cada perro será responsable de su cuidado y bienestar. En el caso de la localización de perros claramente desnutridos o en malas condiciones físicas o sanitarias (ver las fotos anteriores), la autoridad competente estará autorizada para retirarlos y trasladarlos a un centro adecuado para su recuperación y en su caso rehabilitación con cargo a la propiedad del animal.»

Asimismo, se sugiere la presencia de carteles con la leyenda 'perros de trabajo' y unos breves consejos para el comportamiento con estos animales en las inmediaciones de las principales áreas de pastoreo del PNPE, destinados a la información de los visitantes.

DÉCIMA.- Actividades de turismo. En relación a las iniciativas de turismo a desarrollar dentro del PRUG, se sugiere la inclusión de un apartado 7 dentro del artículo 59:

Artículo 59. Actividades de monitores, guías, instructores y empresas de interpretación ambiental y turismo activo con fines comerciales.

1. Las actividades comerciales de acompañamiento de grupos por parte de monitores, guías e instructores están sujetas al régimen de autorización por parte de la Administración Gestora del PNPE.

2. En el ámbito de aplicación del presente PRUG, el ejercicio de la actividad de guía requiere la acreditación como "Guía del PNPE" para el desarrollo de actividades comerciales de interpretación del patrimonio o de turismo activo.

3. La Administración Gestora del Parque Nacional otorgará la acreditación de "Guía del PNPE" a quien supere la formación o acredite, mediante el sistema de convalidación que

se establezca al efecto, los conocimientos mínimos necesarios. La acreditación estará abierta a cualquier solicitante y para su obtención se establecerán convocatorias periódicas.

4. Independientemente de lo anterior, aquellos que accedan a esta habilitación, monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación oficial reglada habilitante pertinente según la actividad o actividades a desarrollar.

5. Se establece un periodo transitorio de tres años para la obtención de la acreditación de "Guía del PNPE" a aquellos que se encontraran ejerciendo legalmente la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de presente PRUG.

6. Las empresas o autónomos que ejerzan cualquiera de estas actividades deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

-Contar con un número suficiente de monitores, guías o instructores debidamente acreditados y formados que asesoren o acompañen a los usuarios en la práctica de estas actividades en función del tamaño del grupo y de la actividad a realizar.

- Disponer de un protocolo de actuación en caso de accidentes que, en lo que pueda ser de aplicación y una vez se apruebe, se ajustará a lo que pueda disponer el Plan de Autoprotección del PNPE.

- Estar autorizadas por los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas para la práctica de estas actividades, incluyendo la posesión de las autorizaciones, licencias, informes, certificaciones o declaraciones responsables que pudieran ser exigibles.

- Cumplir con los demás requisitos impuestos por la normativa de aplicación en el territorio del Parque Nacional de cualquier otro ámbito o carácter, que incidan en el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo y de los servicios que se presten.

7. Cuando existan proyectos de conservación de especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, se permitirá a sus entidades ejecutoras desarrollar actividades de turismo científico que permitan la difusión de las acciones desarrolladas para la mejora de la situación de la especie dentro del PNPE.

UNDÉCIMA.- Protección preventiva en la zona periférica del PNPE

En el PRUG se hacen varias referencias al Área de Influencia Socioeconómica del PNPE estableciendo propuestas para favorecer el desarrollo sostenible en la misma, promover las relaciones con sectores sociales, promoción de municipios, subvenciones y otro tipo de medidas de desarrollo socioeconómico. El Artículo 101 establece además las medidas de colaboración con las Entidades locales del Área de Influencia Socioeconómica.

Estas medidas de apoyo socioeconómico y de implicación de los municipios y colectivos locales del Área de Influencia Socioeconómica resultan muy importantes y positivas para favorecer la aceptación social del PNPE y de las medidas de conservación que se establecen en el mismo. Pero además, es imprescindible que el PRUG establezca algún tipo de medidas de

protección preventiva en la zona periférica del PNPE (que puede ser coincidente con el Área de Influencia Socioeconómica o presentar variaciones en función de valores de conservación del territorio), para evitar el potencial impacto que podría tener sobre la integridad de los valores naturales del PNPE y su estado de conservación el desarrollo de algunas actuaciones como grandes infraestructuras viarias o energéticas, explotaciones mineras, grandes instalaciones de ocio o uso público u otras.

En este sentido, el Artículo 98.3. del PRUG establece que *“La gestión de elementos bióticos y abióticos presentes al mismo tiempo en Parque Nacional, espacios naturales protegidos periféricos y otras zonas naturales del Área de Influencia Socioeconómica del PNPE debe establecer objetivos compartidos que favorezcan una gestión coordinada del territorio”*. En aras de dicha gestión coordinada y la necesaria preservación frente a potenciales impactos resulta necesaria una medida de protección establecida en el PRUG frente a determinadas actuaciones en el entorno o perímetro del PNPE.

DUOCÉCIMA.- Dentro de los objetivos específicos del artículo 7.5 se ha de recoger, además de ordenar el uso de las infraestructuras existentes en el interior del Parque Nacional, integrando su funcionamiento con el cumplimiento de objetivos del mismo, que este uso público, debe establecerse buscando aminorar su impacto sobre el entorno y por tanto adecuando la capacidad de carga de las diferentes zonas e infraestructuras existentes en el parque, a las necesidades específicas de conservación que esas zonas tengan, ya que ese es el fin primordial que ha de buscar esta regulación, la protección y la conservación de la naturaleza dentro del Parque Nacional de Picos de Europa.

DECIMOTERCERA.- Respecto a los usos y actividades incompatibles, fuera de asentamientos tradicionales en relación a la protección del paisaje y la conectividad, recogido en el artículo 39, se ha de añadir la prohibición de construcción de líneas ferroviarias, remontes mecánicos, funiculares, teleféricos, trenes cremallera y estaciones de esquí, dado que este tipo de infraestructuras tiene un impacto muy alto sobre el entorno, contrario a la protección de la naturaleza que es el objetivo de la declaración como Parque Nacional de esta zona y que ya existen proyectos para el estudio de la viabilidad y las alternativas para la puesta en marcha de un tren cremallera para subir a los Lagos de Covadonga.

También se propone la modificación del artículo 42.11 en relación a la capacidad de transporte tanto del funicular de Bulnes como del teleférico de Fuente De. No puede quedar limitada a las condiciones técnicas de explotación, sin reparar en las consecuencias ambientales que esto puede producir al estar en un Parque Nacional. Además, se eliminan también, las restricciones a aumentar su frecuencia y su capacidad que regían hasta ahora. Es más, este proyecto de PRUG, expresamente, permite “incrementos de superficie o volumen” de estos actuales equipamientos, resultando más coherente con la protección ambiental limitar el uso público y no permitir el aumento de esas infraestructuras ni en volumen ni en capacidad y volver a la regulación que sobre ello se hacía en el anterior PRUG Real Decreto 384/2002, de 26 de abril, artículo 4.2.5:

e) No se autorizará la ejecución de ningún otro remonte. Complementariamente, se realizará un estudio de la capacidad de carga de las zonas influidas por ambas instalaciones al objeto de asegurar la compatibilidad entre las mismas, el disfrute de los visitantes y la conservación de los valores naturales de la zona. En cualquier caso, su uso estará sometido al siguiente condicionado:

1.^a La capacidad de transporte del funicular Poncebos-Bulnes queda limitada, como máximo a 28 pasajeros por viaje, realizándose como máximo un viaje cada media hora

2.^a Con relación al teleférico de Fuente Dé la capacidad de transporte se mantendrá en su uso actual sin aumentar su capacidad

DECIMOCUARTA.- En el Comité que se prevé crear para regular la práctica del senderismo, montañismo y la escalada previsto en el artículo 44 debe estar presente al menos una entidad conservacionista con presencia en el Parque Nacional, al objeto de asesorar sobre las épocas de vedas para la nidificación y refugio de las aves presentes en las áreas de escalada del Parque Nacional, así como de enclaves con presencia de flora catalogada.

DECIMOQUINTA.- Ha de limitarse la realización de pruebas deportivas en el Parque Nacional, en los últimos años han proliferado hasta las 22 que se recogen el anexo X, pero este Plan Rector ha de establecer unos mayores límites y controles a los existentes en la actualidad, porque el problema no es solo el número excesivo de participantes que se autoriza, 400 por cada prueba, si no todos los efectos colaterales de concentración de acompañantes y público. Las autorizaciones deben revisarse de forma más restrictiva, limitando tanto el número de pruebas como el de participantes en función de criterios estrictos, en base al desarrollo del artículo 86.e) “establecer unos criterios para la autorización de actividades de uso público con requerimientos específicos, acordes con la adecuada conservación de los valores del Parque Nacional y con la zonificación establecida”.

DECIMOSEXTA.- Debe modificarse el artículo 56 referente a incluir la prohibición de uso de pirotecnia, equipos de emisión de luces y amplificación de sonido, y en general cualquier otra actividad que pueda generar residuos o molestias a otros usuarios, a la fauna o deterioro de los valores del Parque Nacional.

DECIMOSÉPTIMA.- El artículo 67.17 contempla como un uso compatible, las quemas prescritas para el control de matorralización de pastizales. Aunque esté sometido a un régimen de autorización administrativa, dado el peligro inherente de estas quemas, se entiende que debe ser un uso incompatible, que únicamente de forma excepcional pueda ser autorizado y con las máximas restricciones y controles, por su peligrosidad y el fuerte impacto ambiental.

Por todo lo anterior,

SOLICITO se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito agrupado de alegaciones frente a las Resoluciones del Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias de 6 de febrero de 2019, del Director General del Medio Natural del Gobierno de Cantabria de 19 de febrero de 2019 y de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 20 de febrero de 2019, por las que se someten al trámite de información pública los proyectos de Decreto por los que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa, para que en atención a lo en el expuesto, se tengan en consideración las alegaciones formuladas.

En Oviedo a 30 de abril de 2019.

**AL CONSEJERO DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO
AMBIENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Edificio Administrativo de Servicios Múltiples (EASMU)

C/ Trece Rosas 2 - Planta 4ª 33005 Oviedo

A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL DEL GOBIERNO DE CANTABRIA

C/ Albert Einstein, 2 39011 Santander – Cantabria

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y
DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

C/ Rigoberto Cortejoso, 14, 47014 Valladolid